

Señor:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA  
E. S. D.

561

REF: PROCESO DIVISORIO:  
DEMANDANTE: EDGAR CORREA CASTRO y AURA ALICIA TORRES ESPEJO  
DEMANDADO: NIDIA ESMERALDA TORRES ESPEJO y OTROS  
RADICACION No: 252864003001 2018-00200-00

PEDRO INAEL LAYTON CAVIEDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.654 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional número 97.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que acompaño como anexo con el presente escrito; comedidamente me permito interponer y sustentar el recurso de REPOSICION y en subsidio el recurso de APELACION contra la providencia de fecha 17 de Julio de 2023 y notificada por el estado del 18 de Julio de 2023, la cual atendió la solicitud del apoderado de los unos de los demandados y ordenó la entrega del "Despacho Comisorio No. 035 con sus respectivos insertos" para su diligenciamiento. Lo anterior lo expongo y sustento del siguiente modo:

**ANTECEDENTES EN QUE SE FUDAMENTAN LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Señor Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, con fecha 23 de septiembre de 2020 proferió decisión decretando la venta del inmueble sobre el cual se había demandado por parte del Señor EDGAR CORREA CASTRO y la Señora AURA ALICIA TORRES ESPEJO una división material del mencionado inmueble; decisión que fue apelada y el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca con fecha 6 de abril de 2021 confirmó la decisión de la primera instancia; desconociéndose por la primera y segunda instancia que no se había solicitado la división material, rompiéndose con el principio de la CONGRUENCIA en éste caso entre lo pedido y lo otorgado en la mencionadas providencias, pero además sin aplicar el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso y sin realizar el control de legalidad establecido en la norma procesal, más exactamente en el numera 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, situación insubsanable en el presente proceso.

El proceso regresó al Juzgado de origen y con fecha 03 de agosto de 2021 se elaboró el DESPACHO COMISORIO No. 035 dirigido al Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, el cual tenía por objeto el secuestro del inmueble; estando al parecer listo para su trámite, sin que dicho diligenciamiento se haya surtido por el silencio y la inactividad de impulso procesal derivada del evidente abandono del proceso.

Con fecha 05 de Mayo de 2023 el Doctor JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR en su condición de Juez Civil Municipal de La Mesa, ordenó requerir a la parte actora para que promoviera la carga procesal que permita dar continuidad al trámite; y es que el requerimiento fue exclusivamente para la parte actora porque en éste tipo de procesos como en los ejecutivos dicha carga procesal le corresponde a la parte Actora, a quien en dicha providencia también le advierten la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para lo cual el Señor Juez le fijó un término de 30 días para el cumplimiento de la carga procesal, la providencia no fue objeto de recursos, quedo en firme, está ejecutoriada; y a la fecha el término concedido está vencido, por lo que la fuerza vinculante de la mencionada providencia debe ser priorizada frente a la decisión objeto de impugnación, a fin de no vulnerar normas superiores.

Pasados varios días posteriores a la ejecutoria de la anterior providencia y de haber quedado en firme, aparecen al proceso unos de los Demandados queriendo dar impulso al proceso abandonado por las dos partes durante bastante tiempo, tal y como el Señor Juez lo puede evidenciar en el proceso; y proceden a solicitar la entrega del DESPACHO COMISORIO 035 de

562

fecha 03 de agosto de 2021 para darle el trámite; indicando que tienen interés en tramitarlo y continuar con la actuación, además realizando manifestaciones calificativas, desobligantes y subjetivas respecto del comportamiento procesal de la parte Demandante; pero olvidando que con el expediente físico del proceso se evidencia el tiempo de abandono del proceso, el que ha permanecido largo tiempo sin ningún tipo de impulso procesal por parte de los demandados, quienes tuvieron toda la oportunidad para solicitarle al Señor Juez la improcedente entrega del Despacho Comisorio, pero no lo hicieron; solo ahora quieren alegar su propia culpa y su propio dolo, para que no se termine el proceso como debe ser; y entonces están pretendiendo endilgar el desinterés por la continuidad del proceso a la parte Demandante.

La solicitud es de solo 5 de los demandados y la presentan cuando observaron que el Señor Juez mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023 adopta las medidas conforme a los deberes del Juez consagrados en el Código General del Proceso, cuando la providencia ya estaba ejecutoriada, y ahí si pretenden querer mostrar un impulso procesal y un interés que no les corresponde porque dicha carga no les corresponde y porque se evidencia el abandono del proceso, la ausencia de impulso y el desinterés en la forma ya dicha.

Con fecha 17 de Julio de 2023, el Doctor CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES en su condición de Juez Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, resuelve la solicitud de los Demandados señores: ANA ELIZABETH TORRES ESPEJO, JOSE ARLEY TORRES ESPEJO, GLORIA ESPERANZA TORRES ESPEJO, CLAUDIA EMILSE TORRES ESPEJO y MILVIO ADIEL TORRES ESPEJO; despachando favorablemente la solicitud y disponiendo la entrega del Despacho Comisorio No. 035 con los respectivos insertos, para su diligenciamiento, desatendiendo la ejecutoria y el efecto jurídico del auto proferido por el anterior Titular del Juzgado con fecha 05 de mayo de 2023, orden judicial que está ejecutoriada y por tanto en firme, sobre la cual no hubo objeción de las partes, al tiempo de haberse cumplido el termino de los 30 días concedidos en mencionada providencia, la cual a la fecha tiene toda la fuerza y validez dentro del trámite legal del proceso citado en la referencia.

**MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

La providencia objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación debe ser revocada totalmente, y en consecuencia se deberá proceder con el cumplimiento del auto de fecha 05 de mayo de 2023 conforme lo ordenado en esa providencia que está en firme y en cumplimiento de la fuerza vinculante de las providencias judiciales que se encuentran ejecutoriadas, fuerza vinculante que se ha reiterado por la Jurisprudencia nacional.

El auto objeto de los recursos tiene sustentación en dos justificaciones primarias, que me permito citar respetuosamente para poder desglosar los argumentos y motivos de inconformidad con el auto impugnado; siendo la primera justificación que:

"... la administración de Justicia debe surtirse bajo los principios de economía, celeridad y efectividad, tendientes a lograr la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos..."

Y la segunda:

"... tratándose de condóminos la materialización de sus derechos se garantiza en la medida que cada uno pueda disfrutar de su porcentaje de participación en la comunidad, sin que ello implique adquirir la calidad de vencedores o vencidos dentro del proceso"

Se presenta expresa oposición a todas las razones indicadas en la providencia objeto de alzada, que son la justificación que sostiene la decisión de entregar ese Despacho Comisorio a los Demandados, y también se presenta expresa oposición frente a la decisión adoptada; por las siguientes razones:

563

**PRIMERO:** Los Operadores de Justicia tienen la obligación de velar por la no paralización de del proceso, y dicho presupuesto implica de un lado permitir el impulso y de otro impedir que se paralice por la negligencia de las partes y demás actores del proceso; para lo cual se debe observar atentamente cuando se ha paralizado el proceso, para adoptar las medidas correspondientes para evitarlo, siendo congruente con no premiar a las partes que participan con sus actos en la paralización del proceso, tal y como considero que se está haciendo con el auto objeto de recursos; razón por la cual se debe integrar la decisión analizando y aplicando todos los derechos y también todas las obligaciones de las partes, no solo los derechos como se hace con el auto objetado; esos dos aspectos de derechos y obligaciones de las partes, están definidos por lineamientos de la norma procesal, la jurisprudencia y los principios que orientan al Señor Juez; razón por la cual el auto debe ser revaluado y revocado.

En el presente proceso la parte demandada está integrada por pluralidad de ciudadanos demandados, todos son responsables de una flagrante y notoria paralización del proceso en la forma como se evidencia en el expediente, y solo 5 de Ellos aparecieron después mucho tiempo a darle impulso tardío al proceso y no pueden ser premiados con la decisión adoptada en el auto objeto de recursos; se deben negar dicha solicitud, no premiar actos de negligencia de las partes en detrimento de la administración de justicia, de la celeridad necesaria en la administración de justicia y la descongestión de los despachos judiciales, entre otros aspectos que el Juez como director del proceso debe proteger para la sana y eficaz administración de justicia como fin del Estado Social de Derecho; y en congruencia con ello, hacer valer las decisiones adoptadas en aplicación de los deberes y poderes del Juez como director del proceso y que a la fecha está ejecutoriada; porque hacer lo contrario sería tanto incumplir los deberes del Operador de Justicia y no guardan congruencia entre las decisiones adoptadas por el Despacho en procura de la descongestión judicial y el control del comportamiento negligente de las partes que paralizan el proceso; porque el Señor Juez puede revisar y tener la certeza que desde la fecha en que el Proceso bajó de la segunda Instancia por última vez, solo ha existido impulso procesal por parte del Despacho y no de las partes, no he podido ver solicitudes de impulso por parte de los demandados solicitantes a quienes se les premia su comportamiento procesal, luego ya es hora de que no se admitan alegaciones de presuntos derechos que se abandonaron.

También se estipula como deber de los Jueces, prevenir los actos contrarios a la dignidad de la Justicia, y de manera respetuosa considero que la dignidad de la justicia se vulnera por las partes cuando dejan el proceso abandonado, cuando se refleja un desinterés por su agilización, cuando los procesos duran en la Secretaría del Despacho sin movimiento alguno congestionando el Despacho y la administración de justicia; y es que ese es un comportamiento evidente de los demandados en el presente proceso, incluso de los demandantes y lo debo indicar por el principio de lealtad procesal; de tal forma no se puede permitir a los demandados el premio al abandono del proceso, y se debe proceder en línea con salvaguardar la dignidad de la justicia revocando el auto objeto de impugnación y proceder con el cumplimiento las ordenes ya emitidas por el Despacho; porque se reitera, ya está vulnerado ese aspecto que hace parte integral de la dignidad de la justicia y otros; y en consecuencia se debe no solo castigar con la negativa de la petición de los demandados, sino prevenir con ello que siga vulnerando la dignidad de la justicia con la continuidad del proceso que se ha abandonado.

**SEGUNDO:** Respecto de la PRIMERA motivación en que descansa el auto objeto de los recursos y la teoría aplicada al caso en concreto en el auto impugnado, tal y como está descrita esa motivación en la providencia que termina despachando favorablemente la solicitud de los demandados; debo oponerme totalmente, por considerar que no es apropiada la decisión, se configura un error en esa decisión, constituyen una gran equivocación dentro de la realidad que se evidencia en el proceso, y finalmente porque ese análisis deja como consecuencia que la decisión vaya en contravía de esos mismos principios de economía, celeridad y efectividad que señala el auto recurrido; al tiempo que contradice el espíritu real de aplicación de dichos principios que anuncia el auto como "tendientes a lograr la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos" que en el

caso concreto reclaman unos de los demandados. No se comparte esa primera motivación por las siguientes razones:

564

De entrada debo indicar que la tutela jurisdiccional efectiva la han tenido y la han disfrutado los demandados peticionantes durante todo el proceso, han ejercido sus derechos cuando han querido y los han abandonado cuando han querido hacerlo; es decir, que nunca se les ha negado el acceso a la justicia, distinto es que hayan abandonado sus derechos a impulsar el proceso para hacer valer su calidad de demandantes en el proceso y hasta ahora quieran hacerlo en la forma como equivocadamente lo quieren hacer con la solicitud presentada y equivocadamente concedida con orden de entrega del despacho comisorio al extremo demandado.

No es cierto que se le vulneren derechos y menos el acceso a la justicia o se vulnere la tutela jurisdiccional efectiva con negarles la entrega del Despacho Comisorio No. 35, en razón no solo al abandono del proceso, sino a la naturaleza procesal del trámite de ese despacho comisorio, ya que por naturaleza legal es una carga que le corresponde a los Demandantes y no a los demandados, razón por la cual la norma procesal no realiza facultades de requerimientos a los demandados frente a ese tipo de cargas procesales; por tanto conceder la solicitud de los demandados es un error judicial.

No es de recibo y por tanto es un motivo de inconformidad con el auto objeto de recurso, que el Señor Juez pueda aceptar a la luz de los mencionados principios, (economía, celeridad y efectividad) y mucho menos desde la búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos; que el Despacho pase por alto que los 5 demandados peticionantes hasta ahora aparecen al proceso después de mucho tiempo en silencio; con un escrito que pretende mostrar un impulso procesal tardío, que además es demostrativo del abandono y el desinterés por la continuidad del proceso; pues es el mismo expediente es el que prueba que el DESPACHO COMISORIO No. 035 fue elaborado en el año 2021, y que los mencionados demandados hasta ahora se interesan en el trámite de esa carga procesal que le corresponde a los demandantes por naturaleza legal; pero además, que en el pasado no hicieron nada frente a ese trámite del despacho comisorio, no existe solicitud alguna en ese sentido dentro del proceso, y solo aparecen al proceso con dicho interés cuando observan un requerimiento del Juzgado a quienes por naturaleza les corresponde esa carga procesal.

Por tanto, el principio de EFECTIVIDAD no se puede aplicar para favorecer la petición de los 5 demandantes, porque son ellos quienes han actuado en contravía de ese principio de efectividad desde mucho tiempo atrás que abandonaron el proceso, incluso antes de que se elaborara el Despacho Comisorio No. 35 sobre el cual hasta ahora aparecen interesados en pedirlo y sustentar la existencia de un derecho de igualdad de condiciones para reclamarlo para tramitarlo.

Respecto del principio de ECONOMIA, tampoco se puede aplicar para despachar favorablemente la petición de los demandantes, porque en estricto sentido se estaría premiando el actuar deficiente y negligente que ha paralizado el proceso, a causa del silencio durante tanto tiempo de los demandantes frente a lo que están solicitando; porque tuvieron todo el tiempo para mover el aparato jurisdiccional en el presente proceso y pedir equivocadamente la posibilidad de tramitar el Despacho Comisorio No. 35; pero no lo hicieron, no ha sido de interés de los 5 demandados, pues de haber sido así lo hubieran solicitado de inmediato a su elaboración; ese actuar conlleva tácitamente una dilación injustificada que no se puede permitir ni premiar por parte del Señor Juez con la decisión adoptada y que debe ser revocada con una providencia que sí aplique adecuadamente el principio de ECONOMIA y le dé una mirada desde la lealtad de las partes con la administración de la justicia, con el proceso, con la descongestión judicial, y el derecho de otros ciudadanos al acceso a la justicia; de cara a que justo por esos motivos hay una decisión de fecha 5 de mayo de 2023 que ordena el requerimiento a los demandantes, la cual está ejecutoriada, con un término vencido de 30 días que fué ordenado por el Señor Juez legalmente; por tal razón no creo que se vulnere el principio de ECONOMIA como tampoco ningún otro principio, por el contrario se vulnera con la decisión tomada en la providencia objeto de recursos, razón por la cual se debe revocar.

565

Respecto del principio de CELERIDAD, menos se puede aplicar como justificación para despachar favorablemente la solicitud de los 5 demandados, pues claramente la celeridad también es una obligación implícita que tienen las partes, por eso el mismo estatuto procesal tiene dispuestos los requerimientos para que se impulse el proceso, los términos, y los tiempos definidos para las actuaciones; pero en éste caso se reitera el silencio, la negligencia y el abandono del proceso por parte de los demandados durante un largo tiempo desde antes de la elaboración el Despacho Comisorio; por tanto está demostrado que se ha actuado en contravía del principio de celeridad y dicho comportamiento no puede premiarse a ninguna de las partes, por tanto debe revocarse el auto.

Por todo lo anterior el auto debe ser revocado, pues los principios de CELERIDAD, ECONOMIA y EFECTIVIDAD, deben tener una aplicación activa dese la obligatoria atención del cumplimiento de los principios como deber de los Jueces y de las partes en el actuar dentro del proceso, de tal forma que sirva de motor de impulso del proceso y la efectividad de la justicia; y otra aplicación que revise la inactividad que desplieguen las partes en vulneración de esos principios, incumpliendo su deber de atenderlos y colaborar con salvaguardar esos principios durante el proceso; de tal suerte que en caso de incumplimiento, no resulten las partes premiadas con las decisiones judiciales, sino que sea el Juez como director del proceso quien adopte las decisiones congruentes y tendientes a evitar la vulneración de esos principios en las líneas pasadas, presentes y futuras del proceso; y en ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa ya ocurrió el incumplimiento de la atención de esos principios con el abandono del proceso por parte de los demandados, razón por la cual debe revocarse el auto impugnado para no premiar la parte demandada, y proceder a garantizar la efectividad de la justicia en equilibrio con la realidad del proceso divisorio que nos ocupa.

**TERCERO:** Otro motivo de inconformidad es que el auto indica que esos principios los aplica tendientes a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los demandantes solicitantes, (hago claridad porque la petición no fue elevada por todos los demandados, solo por 5 de Ellos, los demás ) situación que no resulta lógica cuando se revisa bien lo realmente ocurrido en el proceso, cuando se tiene en cuenta los compartimientos omisivos de los demandantes que han mantenido abandonado el proceso, apareciendo solo 5 de ellos después de mucho tiempo de haber abandonado el proceso por completo.

Es claro que al tenor del artículo 2 del Código General del Proceso, que ordena que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos, implica que no se pueden impedir el acceso a la justicia para la reclamación de los derechos; pero se reitera que aquí a los demandados se les ha garantizado dicho acceso a la justicia durante todo el proceso; es tanta la garantía del acceso a la justicia, que hasta se les ha permitido el actuar negligente de los demandados con el impulso procesal, se les ha permitido incumplir sus deberes; lo que no se puede permitir es que bajo la sombra del amparo del acceso a la justicia en procura de sus derechos, se valide alegar su propia culpa y su propio dolo en éste estado procesal, por tanto se solicita la revocatoria de ese auto impugnado.

Reitero al Señor Juez, que no existe impulso procesal por parte de los mencionados demandantes desde hace mucho tiempo, lo cual debió ser revisado por el Señor Juez con los registros de fechas de radicación de memoriales o solicitudes presentadas por los solicitantes conforme aparece en el expediente físico del proceso; no solo en lo referente con solicitudes referentes al mencionado DESPACHO COMISORIO, sino con otras actuaciones que les permita acreditar el interés por el proceso, para que de ese modo no se permita premiar el abandono del proceso por parte de los mencionados demandantes solicitantes, en la forma como lo hace el auto objeto de los recursos y no se caiga en el error de la equivocada aplicación de los principios de económica, celeridad y efectividad, y la errónea garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, que incluso han tenido garantizada todo el tiempo y se materializó con el fallo que hasta la segunda instancia conoció.

566

Señor Juez, con el mayor respeto considero que a toda luz de la lógica, la razón y de lo que se evidencia con el abandono del proceso por parte de los demandados, resulta contradictorio que el Señor Juez hoy esté procurando la tutela jurisdiccional efectiva a favor de los 5 demandados, cuando Ellos han abandonado el impulso procesal por largo tiempo demostrando con ello su desinterés por el proceso, cuando en el pasado no hicieron por impulsar el proceso, cuando han mantenido el desgaste de la operación judicial en pie con su abandono procesal, muestra clara que abandonaron esos derechos que le garantiza la tutela jurisdiccional efectiva; luego no resulta justo con la administración de justicia, que hoy se les premie el abandono del proceso a los 5 demandados en la forma como lo hace el auto objeto de impugnación y no se dignifique la justicia con la imposición de límites a los ciudadanos que la desgastan, razón por la cual el auto debe ser revocado totalmente.

La tutela jurisdiccional efectiva no se vulnera bajo ningún presupuesto al negarse la solicitud de los 5 demandados, por el contrario se extralimita su aplicación con el contenido del auto objeto de impugnación al conceder la petición de los demandados, aduciendo que lo hace para garantizar derechos de igualdad de condiciones entre las partes, lo que no es cierto; además que los derechos estuvieron garantizados por la jurisdicción en el proceso, derechos que abandonaron los demandados, mostraron desinterés flagrante; basta solo mirar el proceso donde está demostrado en el expediente físico que desde el 03 de agosto de 2021 se elaboró el Despacho Comisorio No. 035 y los mencionados demandados nunca hicieron esa solicitud que además reitero no pueden hacerla porque la carga procesal es de los demandantes, demostrándose claramente que si tuvieron garantizados todos los derechos; y por tales razones hoy se les debe denegar esa solicitud y dar curso a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de mayo de 2023, para rendir culto a la seguridad jurídica, el principio de legalidad de los autos y sentencias, entre otros.

**CUARTO:** Otro motivo de inconformidad con el auto, es que la providencia expresamente manifiesta "... tratándose de condóminos la materialización de sus derechos se garantiza en la medida que cada uno pueda disfrutar de su porcentaje de participación en la comunidad...", afirmaciones en que descansa la decisión judicial objeto de impugnación, que no resultan ajustadas a la realidad del caso que nos ocupa, pues claramente los demandados como los demandantes están disfrutando de su porcentaje de participación, lo vienen haciendo desde el principio del proceso y lo siguen haciendo hasta la fecha, y así me lo informan mis poderdantes en su condición de demandantes, pues en el inmueble existen dos casas, una habitada todo el tiempo por el Padre de los Demandados el Señor Carlos Julio Torres, quien es un adulto mayor de avanzada edad, y allá es visitado por sus hijos quienes disfrutan de sus porcentajes materialmente; los demandantes disfrutaban también de su porcentaje donde tienen construida otra casa donde habita su hijo en los últimos tiempos; luego ninguna de las partes está reprimida o privada de disfrutar de sus porcentajes, por el contrario los usan y gozan materialmente con la destinación que cada uno les ha dado; por tanto no es aceptable ese argumento mencionado en el auto recurrido y que sostiene la decisión de despachar favorablemente la solicitud de los demandados; por tanto el auto no tiene razón en dicha argumentación que posibilita darle la razón al los demandantes, debiendo ser revocado y negada la solicitud; dando paso a la aplicación de la validez del auto que está en firme desde Mayo pasado, con el termino vencido de los 30 días ordenados judicialmente.

Considero que las decisiones judiciales deben obedecer a las realidades del proceso, del objeto del litigio y de lo que realmente acontece en la litis, no se puede seguir vulnerando los principios del derecho o dándoles aplicación equivocada; en el presente proceso el principio de la congruencia entre lo pedido y lo decidido fue vulnerado por la primera y segunda instancia cuando decidió ordenar una división intelectual, llevando el bien a remate, siendo que lo solicitado en la demanda fue una división material, rompiéndose con el principio de la CONGRUENCIA en éste caso entre lo pedido y lo otorgado en las dos providencias de primera y segunda instancia, pero además sin aplicar el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso y sin realizar el control de legalidad establecido en la norma procesal, más exactamente en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, situación insubsanable en el presente proceso, se continuo con el proceso; situaciones insubsanables que incluso en éste recurso deberá el señor Juez revisar, sin embargo no es posible que con el auto

6

objeto de impugnación, se sigan repitiendo errores judiciales, razón por la cual he desglosado las inconformidades para que se revoque el auto.

567

**QUINTO:** El auto debe definir la razonabilidad y la proporcionalidad de la decisión adoptada de cara al interés que los demandantes hayan tenido en la etapa procesal en que se encuentra este proceso divisorio y el abandono en que se ha mantenido el impulso procesal que hoy resulta premiado, facilitando el incumplimiento de los deberes de los demandados frente a la administración de justicia y frente a sus obligaciones como partes en el presente proceso, de la cual no se excluyen la diligencia en el impulso del proceso de manera oportuna, el interés de las partes por el proceso, el aporte con la descongestión de la justicia, entre otros; razón por la cual no se pueden permitir que las partes elijan cuándo les conviene paralizar la actuación con el silencio de sus actos procesales y cuándo quieren impulsarla endilgando responsabilidades a la otra parte; razón por la cual se reitera que la decisión objeto de impugnación no tiene en cuenta que el proceso está abandonado y ese abandono debe cesar, no puede permitirse, y ello no implica desde ningún punto de vista desconocer derechos fundamentales que claramente se han abandonado por los demandados con su silencio y abandono del proceso.

Es la misma jurisprudencia quien ha insistido en ese papel cardinal que tienen los Jueces como directores del proceso en la aplicación de la ley procesal, de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de sus decisiones; y la que también ha insistido en que tanto las partes como todos los demás intervinientes deben actuar con un rol dinámico en el interior del proceso, posibilitando el adecuado desenvolvimiento del proceso; lo que en el presente proceso por parte de los demandados no se ha visto, pues al interior del proceso se ve el abandono, la negligencia en el tiempo que dejan transcurrir para impulsar el proceso.

La razonabilidad y la proporcionalidad que debe existir en la decisión judicial objeto de impugnación, debe consistir en la integración de la realidad que las partes tienen dentro del proceso, que no es otra que el desinterés por el proceso que se ve reflejado no solo por la inactividad de la parte demandada, sino también en el silencio frente a las decisiones que ha tomado el Señor Juez desde que las partes abandonaron el impulso del proceso, el acto de no interponer los recursos y dejar que los autos queden en firme para luego aparecer realizando solicitudes contrarias a sus conductas de abandono del proceso; siendo el último silencio el referente al auto de fecha 5 de mayo de 2023 que NO FUE OBJETO DE IMPUGNACION por la parte demandada, incluso tampoco por la demandante; siendo que es un derecho de las partes poder recurrir y apelar las decisiones que no le convengan; sin embargo como se puede evidenciar en la actuación, el auto fue notificado en el estado del 8 de Mayo de 2023 y quedó en firme sin que la parte demandada presentara ningún tipo de recurso donde hubiera dejado ver el interés de continuar con el proceso, de impulsarlo, de hacer valer sus derechos con los recursos de ley.

No resulta razonable desde ningún fundamento, que se permita judicialmente la negligencia en el actuar procesal de las partes que abandonan el proceso, en el actuar negligente de los demandados quienes abandonan el proceso sin justificación alguna, y que su propio dolo termine sirviendo para cuestionar y someter a la administración de justicia a la obligación de acceder a la petición presentada por la parte demandada, bajo el argumento que los demandados "... están en iguales condiciones y derechos que los demandantes..." y procedan entonces tardíamente a solicitar un presunto derecho que han abandonado, que han dejado a la suerte del pasar del tiempo sin accionar alguno; situación que la sana administración de justicia no puede permitir ni premiar, pues se debe mantener la razonabilidad y la proporcionalidad al momento de aprobar o negar solicitudes de las partes como las que está haciendo la parte demandada, ejercicio que debe hacerse ponderando las realidades existentes en el proceso de cara a la evidencia real.

Por lo anterior el auto objeto de impugnación deberá ser revocado, para que no se siga premiando el abandono del proceso y se rinda culto a la administración de justicia con eficiencia, transparencia y eficacia en todos los sentidos; pues no solo se predicen esos postulados de la administración de justicia cuando todo resulta aprobado y concedido por el Juez, también se rítua cuando se niegan

7

568

las solicitudes propendiendo la conducción del proceso de un modo armónico e integrador de la ley, los principios del derecho, las sanas costumbres, entre otras herramientas que tiene la jurisdicción para tomar decisiones acertadas a las realidades verdaderas como las del abandono del proceso que son evidentes en el presente proceso.

Tampoco resulta razonable que el Señor Juez permita y guarde silencio frente a la textual afirmación de comportamientos de "...trayectoria ilícita, irregular y dolosa..." que entre otras afirmaciones se lanza en contra de los demandantes, la que no resultaría aceptable a la luz los deberes de las partes y los apoderados conforme el artículo 78 del Código General del Proceso, siendo el Señor Juez el encargado primario de velar por el cumplimiento normativo de los mencionados preceptos.

Por todo lo anterior presento la siguiente solicitud.

**SOLICITUD**

Comedidamente y con base en los motivos de inconformidad que han quedado desglosados anteriormente, solicito al Señor Juez:

**PRIMERO:** Proceder a reponer el auto objeto de impugnación y en consecuencia revocarlo, para dar continuidad al proceso conforme a lo de su competencia en atención al carácter vinculante de la decisión adoptada por el Despacho en el mes de mayo, la cual ya cobró ejecutoria, manteniéndose incólume sus efectos legales en el proceso.

**SEGUNDO:** En el eventual caso de mantener la decisión al desatar el recurso de reposición que he interpuesto, solicito conceder el recurso de apelación que presento de manera subsidiaria en la forma como lo autoriza la norma procesal, y que sustento desde ya con el presente escrito ante la Segunda Instancia a quien solicito aceptar la presente sustentación y revocar el auto.

**Notificaciones:** Para los efectos legales y teniendo en cuenta que actué a partir de la fecha como Abogado de los demandantes conforme al poder que acompañó con el presente recurso y sustentación; señalo como dirección de notificación la Calle 71 No. 10 - 40 Oficina 201, Edificio Orbe, de Bogotá D.C., y el correo electrónico debidamente registrado como dirección de notificación que es: LPABOGADOSASESORES@HOTMAIL.COM *ANEXO: PODER*

Del Señor Juez,

Atentamente:

**PEDRO INAEL LAYTON CAVIEDES**

C.C. 79.688.654 de Bogotá D.C.

T.P. 97.502 del C.S.J.

LPABOGADOSASESORES@HOTMAIL.COM

8